



SUNAT

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

N.º 028 - 2011/SUNAT

DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN

Lima, 20 JUL. 2011

Visto, el Expediente N.º 000-TI0001-2010-264595-6 de fecha 17 de noviembre de 2010, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Salatiel Atalaya Chacón, contra la denegatoria ficta de nulidad parcial de acto administrativo que reconoce pensión de cesantía;

CONSIDERANDO:

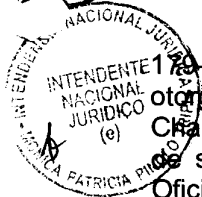
Que mediante Resolución de Superintendencia N.º 008883 de fecha 27 de diciembre de 1991, se aceptó la renuncia del señor Salatiel Atalaya Chacón a la Administración Pública, a partir del 27 de diciembre de 1991, en el cargo de Oficial Aduanero I, Nivel ST-A;

Que por Resolución Directoral N.º 004123 de fecha 30 de diciembre de 1991, se otorgó Pensión Provisional de Cesantía al señor Salatiel Atalaya Chacón, a partir del 27 de diciembre de 1991;

Que a través de la Resolución de Intendencia Nacional de Recursos Humanos N.º 010-2007-2F0000 de fecha 9 de agosto de 2007, notificada el 15 de agosto de 2007, se otorgó en vía de regularización la Pensión Definitiva de Cesantía al señor Salatiel Atalaya Chacón, a partir del 27 de diciembre de 1991, sobre la base de 19 años, 3 meses y 11 días de servicios prestados a la Administración Pública, en el cargo de Oficial Aduanero I-Oficial Primero RAP, Nivel Remunerativo ST-A;

Que con Resolución de Intendencia Nacional de Recursos Humanos N.º 010-2008-2F0000 de fecha 17 de enero de 2008, se reconoció a favor del apelante la suma de Ocho Mil Quinientos Trece y 06/100 Nuevos Soles, por concepto de pensiones devengadas;

Que con el Expediente N.º 000-TI0001-2010-077998-6 de fecha 7 de abril de 2010, el señor Salatiel Atalaya Chacón presentó escrito solicitando la nulidad parcial de la Resolución Directoral N.º 04123 de fecha 30 de diciembre de 1991, argumentando que la resolución que reconoce el derecho de su pensión debe contener de manera expresa los alcances del Decreto Legislativo N.º 680, lo que implica considerar al suscrito el abono que corresponde en el sector público según la categoría o nivel remunerativo de un cargo similar al que ocupaba en la SUNAT;



Que con el Expediente N.º 000-TI0001-2010-264595-6 de fecha 17 de noviembre de 2010, el señor Salatiel Atalaya Chacón interpuso Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta, al haberse producido el silencio administrativo negativo, de la solicitud de nulidad parcial presentada con fecha 7 de abril de 2010;

Que al respecto, es necesario precisar que la facultad de contradicción contra los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo no puede ser ejercida frente a los actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, tal como lo prohíbe expresamente el numeral 3 del Artículo 206º de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se puede apreciar que la solicitud de nulidad parcial de la Resolución Directoral N.º 04123 está dirigida a cuestionar el monto de su pensión de cesantía, por lo que al haber sido emitida esta resolución con fecha 30 de diciembre de 1991, y al no haberse interpuesto dentro del plazo legal recurso impugnativo alguno contra la citada resolución, ha adquirido el carácter de firme¹, habiéndose dado por agotada la vía administrativa respecto de lo que en la resolución impugnada se dispone, por lo que la denegatoria ficta, por aplicación del silencio administrativo negativo, constituye un acto confirmatorio de otro ya consentido, sobre el cual no cabe recurso alguno en la vía administrativa;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 217.1 del Artículo 217º de la Ley N.º 27444, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

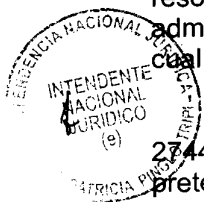
Que en consecuencia, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Salatiel Atalaya Chacón, contra la denegatoria ficta de nulidad parcial de acto administrativo que reconoce pensión de cesantía, deviene en inadmisibles;

Estando a lo señalado en el Informe Técnico N.º 94-2011-SUNAT/2F3100 de la División de Planillas y Pensiones; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Artículos 212º y numeral 217.1 del Artículo 217º de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas en el inciso e) del Artículo 21º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM;

¹ Al respecto, la Ley N.º 27444 señala lo siguiente:
"Artículo 212.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".




SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Salatiel Atalaya Chacón, contra la denegatoria ficta de nulidad parcial de acto administrativo que reconoce pensión de cesantía, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La presente Resolución agota la vía administrativa, procediendo contra esta la interposición de demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, dentro del plazo de tres (3) meses de notificado el presente acto administrativo.

Regístrese, notifíquese al interesado, y archívese.




RICARDO ARTURO TOMA OYAMA
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

C

C

